

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00809 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **IVÁN ANDRÉS ROZO CONGOTE**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 00219600280326

1.- Por la suma de **\$95'893.480,74 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$3'856.364,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**, quien actúa como apoderada de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., quien a su vez figura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo el escrito contenido en el consecutivo 008 del expediente digital, aceptase la sustitución del mandato, realizada a favor de la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez**, a quien se le tendrá en cuenta como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y el poder inicialmente otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 199 DE HOY : 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e463a8c19a208f8b271b30acb3104a0f975c835099e2d8eae4b5d0a1056e8c**

Documento generado en 11/12/2023 06:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00809 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado “Sakura Films”, registrado con matrícula mercantil No. 801176680, denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 199 DE HOY :12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a05475fdc2cd3ed53ab5bac2a82e8b1c70aa67983f418af4f532323db228f**

Documento generado en 11/12/2023 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01092 00

Téngase en cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Despacho dispone **AVOCAR** el presente asunto, relativo a las objeciones presentadas en el proceso insolvencia persona natural no comerciante de **FREDY SAMIR NORATO SÁNCHEZ**.

Determinado lo anterior, se procede a decidir de plano las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del evocado señor Norato sPANCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1.- El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía luego de aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas de Fredy Samir Norato Sánchez (pdf.001, fls.56 a 61), y notificar a los acreedores relacionados en la solicitud elevada por el deudor, convocó a la audiencia de negociación de deudas regulada por el artículo 550 del C.G.P.

2.- En la diligencia de 18 de octubre de 2022, el acreedor BBVA Colombia formuló objeción, y en la oportunidad establecida en el artículo 552 *ejúsdem* presentó el escrito pertinente, en el que expuso sus inconformidades de la siguiente manera:

El apoderado de la entidad financiera demandante, manifestó que existen serias dudas en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias a favor de las personas naturales Wiston Jefferson Norato, Mireya Norato, Paola Rodríguez, Marina Sánchez de Norato y Miguel Rodríguez Rodríguez; toda vez que no se indicó los negocios jurídicos que subyacen los títulos valores contentivos de las obligaciones a su favor; sumado a que no se tiene certeza de la capacidad patrimonial de los mismos, que les permita realizar prestamos, obligaciones que *sospechosamente* representan una proporción superior al 65.28% del pasivo total del actor, logrando con ello el porcentaje necesario para someter la voluntad de los acreedores en un acuerdo de pago de más de 5 años, conforme lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P.

Alegó, además, que en su mayoría los acreedores son familiares, quienes fueron requeridos para aportar los títulos valores que respaldan la obligación, rehusándose a contestar algunas preguntas realizadas en audiencia frente al negocio jurídico que generó el crédito.

Sostuvo que negarse la existencia de dichos negocios jurídicos estamos en presencia de una negación indefinida, por lo tanto, aplicando el principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde al titular de los créditos probar la existencia de los créditos.

Advirtió que el hecho de presentar un título valor que respalde la obligación no suple las dudas planteadas, toda vez que lo que se niega es la existencia del negocio jurídico que dio origen a dichos instrumentos, algo que ya ha sido objeto de estudio de distintos Juzgados Municipales y de Pequeñas Causas, con el fin de no hacer ilusorio el concepto de justicia.

Señaló que resulta imperioso practicar pruebas, ya sea las solicitadas en el escrito de pruebas o bien aquéllas que considere de manera oficiosa el Juez, garantizando los derechos fundamentales de las partes.

Finalmente acotó que, si bien debe partirse del principio de buena fe en este tipo de procedimientos, tal presupuesto debe analizarse con detenimiento, pues no es absoluto y debe matizarse con la buena fe objetiva, no basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que debe demostrarse por el acreedor o el conciliador la existencia de la buena fe.

3. El aludido centro de conciliación, una vez agotó el trámite previsto en el citado artículo 552 del C.G.P. remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad las objeciones en comento, asunto que fue asignado, por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente remitido a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 2023.

En esas condiciones se procede a resolver de plano la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA S.A.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El procedimiento de insolvencia encuentra su procedencia en la intervención de sujetos con capacidad jurídica, al interior del cual su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a buscar alternativas de pago para las obligaciones vencidas. En ese orden, la Ley 1564 de 2012 estableció un procedimiento especial, a fin de permitir que personas naturales no comerciantes, solicitaran el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, donde figura como deudor solicitante, el señor FREDY SAMIR NORATO SÁNCHEZ, el cual debe resolverse de plano, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario, por lo tanto, no hay lugar al decreto y practica de pruebas, ni siquiera de oficio.

Al efecto, el articulado en mención, estableció que *«[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias»* (se resalta); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que *«[s]i no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar»*.

3.- En lo tocante a las objeciones planteadas, el objetante debe tener en cuenta que, al tratarse de un trámite de negociación de deudas, tan solo se deben revisar los requisitos que se encuentran ya establecidos en la ley (Ley 1564 de 2012) y los que se deben cumplir por el conciliador al momento en que acepta dicho trámite, siendo ellos los estipulados en el artículo 545 *ibídem*.

En este caso, de entrada adviértase que el deudor manifiesta que algunos de sus acreedores son los señores WISTON JEFFERSON NORATO, MIREYA NORATO, PAOLA RODRÍGUEZ, MARINA SÁNCHEZ DE NORATO y MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presentando para demostrar sus obligaciones copias de (5) letras de cambio suscritas por aquel y a favor de cada uno de las personas naturales mencionadas, (i) A favor de Marina Sánchez, por valor de \$65.000.000, no obstante, no es legible la fecha de creación y vencimiento de la misma; (ii) A favor de Paola Rodríguez, por valor de \$70.000.000, con fecha de creación de 22 de marzo de 2021 y vencimiento de 21 de marzo de 2022; (iii) a favor de Mireya Norato, por valor de \$65.000.000, con fecha de creación de 18 de diciembre de 2020 y vencimiento de 18 de mayo de 2021; (v), a favor de Wiston Jefferson Norato, por valor de \$70.000.000, creado el 8 de julio de 2021 y vencimiento de 8 de noviembre de 2021 y (iv) a favor de Miguel Rodríguez, por valor de \$75.000.000, creado el 25 de julio de 2020 y vencimiento de 24 de noviembre de 2020; lo cual, demuestra la existencia de las deudas que se pretenden

hacer valer como acreencias, sin que sea necesario algún requisito adicional o un estudio más a fondo de cada una de ellas, pues de lo que se trata es de comprobar que las mismas existen; documentos que no fueron tachados de falso ni redargüidos por las partes, adicionalmente, fueron reconocidas por los acreedores en la aludida diligencia, incluso, por la señora Paola Rodriguez, quien no habría asistido a la misma, pero dio a conocer su preocupación sobre el destino de la prestación que la favorece (pdf.001,fl. 164).

En conclusión, pese a la existencia de las presuntas relaciones familiares que pueda tener el deudor con los acreedores antes mencionados, pues en el expediente no obra medio de convicción que acredite tal situación, es oportuno advertir, que las objeciones son solicitudes litigiosas de carácter contencioso y jurisdiccional, motivo por el cual, éstas deben ser resueltas acorde con principios probatorios; en esa medida, si el banco BBVA Colombia afirma que los créditos en cuestión no existe, el deudor debe probar lo contrario, pues la carga probatoria se invierte, y como quiera que aquél al pronunciarse sobre las objeciones allegó los títulos valores que contienen las deudas contraídas, no existe duda sobre su existencia, por lo que la objeción presentada se declarara no probada; máxime cuando los títulos en comento se encuentra suscritos por el peticionario y no se acreditó que los aludidos negocios fueran simulados o suscritos de mala fé.

Finalmente, se precisa, que si el objetante aportó providencias proferidas en otros Despachos Judiciales, téngase en cuenta que aquellas no son vinculantes.

Bajo este derrotero, luce infundada la argumentación propuesta de cara a lo analizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR y DECLARAR no probada la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO.- REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, previas las constancias de rigor, aclarando que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. P.)

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 199 DE HOY : 12 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138e9012f3e7826a9d3d2d865c96dadefa8c7d0e53609ca3a95bc7966adba1e**

Documento generado en 11/12/2023 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01136 00

Téngase en cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Despacho dispone **AVOCAR** el presente asunto, relativo a las objeciones presentadas en el proceso insolvencia persona natural no comerciante de **CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS**.

Determinado lo anterior, se procede a decidir de plano las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del evocado señor Roperero Rojas.

I. ANTECEDENTES:

1.- El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica luego de aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas de Carlos Arturo Roperero Rojas (pdf.001, fl.30 a 34), y notificar a los acreedores relacionados en la solicitud elevada por el deudor, convocó a la audiencia de negociación de deudas regulada por el artículo 550 del C.G.P.

2.- En la citada diligencia los acreedores, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Luis Eduardo Aponte y Dielco S.A.S., formularon objeciones, y en la oportunidad establecida en el artículo 552 *ejúsdem* presentaron los escritos pertinentes, cuyas inconformidades se ciñeron a las siguientes:

2.1. La DIAN fundamentó su inconformidad, como se observa en el escrito visible a folios 184 a 191 del archivo 001, en cuatro argumentos fundamentales:

En primer lugar, adujo que al momento de presentar su crédito, esto es, el 14 de julio de 2022, dio a conocer que el deudor le adeuda la suma de \$2.391.000 por capital, junto con los intereses, que asciende a \$6.044.000, por concepto de Renta del año 2012; punto en el que precisó que aquél declaró tal situación el 27 de febrero de 2015, que existe el mandamiento de pago No. 3220190302007610 de 08 de noviembre de 2019, el que fuere notificado el siguiente 7 de diciembre, de donde concluye que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible a su favor. .

En segundo lugar, alegó que el señor Roperó Rojas tiene la condición de comerciante, toda vez que verificada su base de datos evidenció que en su RUT reportó las siguientes actividades económicas, como principal, “*otras actividades profesionales científicas y técnicas n.c.p.*” y secundaria “*el comercio al por menor de productos de todo tipo*”, así mismo, registra responsabilidades mercantiles y tributarias bajo los códigos 10 “*obligado aduanero*”, 22 “*obligado a cumplir deberes formales a*” y 49 “*no responsable del IVA*”, actividades que no han sido canceladas y no ha cumplido el deber formal de presentar las declaraciones privadas de renta de años gravables 2014 a 2021.

Sumado a ello, sostuvo que el peticionario funge activamente como representante legal de dos sociedades, a saber, Intere-eléctricos S.A.S. y R&C Engineering S.A.S.; la primera de ellas, tiene un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 No. 46 A – 25, bajo la matrícula mercantil 00639028, bien inmueble relacionado en el número 3 de la solicitud y cuyos socios son el pretensor y su familiar Gloria Cecilia Patarroyo de Roperó, sin poder establecer los nuevos socios por ser una S.A.S; añadió que no se le ha informado la cancelación del RUT, ni liquidación voluntaria o judicial, ni han pasado 3 años de inoperatividad, conforme lo dispuesto en el artículo 260 del C. de Co. y artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

En tercer lugar, manifestó que no hubo *quorum* en la audiencia de 30 de agosto de 2022, suscrita con auto No. 2, pues allí se registró que “*a la presente no se encuentra más del 50% de asistencia*”; y en la audiencia de 19 de octubre de 2022, insistieron en confirmar la presencia de acreedores, pues solo asistieron Luis Eduardo Aponte, a través de su apoderada y la sociedad Dielco S.A.S., representada por Luis González y Nelson Ospina Gómez, mientras que el acreedor Yamil Aragón Ariza, no estuvo presente, salvo prueba en contrario, por lo tanto, el porcentaje de asistencia debe ser superior al 50% de los acreedores tomados de la declaración del deudor (artículo 538 del C.G.P.), por lo tanto, debió suspenderse la diligencia, a más tardar por 10 días hábiles, pues estaba a portas de vencerse el término del artículo 544 *ibidem*.

Por último, el 24 de octubre de 2022, venció el término para continuar con la negociación de deudas, lo cual ocurre por la suspensión de audiencia, obedeciendo ello para no perder competencia, abrigándose en la etapa de objeciones de acreencias no conciliadas, sin embargo, debió declararse la falta de *quorum* y por ende el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

2.2. DIELCO S.A.S., por su parte, alegó que, pese a que el deudor no reconoce los valores presentados en audiencia, lo cierto es que la obligación a su favor data desde el año 2014, la cual se encuentra en cobro ejecutivo en el proceso No. 2014-0144 ante el Juzgado 39 Civil del Circuito, y posteriormente remitido al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución, así

mismo, la última liquidación de crédito de 15 de abril de 2016, arrojaba un saldo de \$59.11.576.84 (sic), valor que dista del presentado por el deudor, sin contar intereses y costas.

2.3. Finalmente, el escrito de objeciones y controversias del acreedor hipotecario LUIS EDUARDO APONTE, señaló la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 11001310302020170005100, que originalmente cursó en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, donde se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2017, por un capital de \$177.000.000, más intereses moratorios; posteriormente, una vez notificado el deudor, el 31 de mayo de ese mismo año, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, condenando en costas y agencias por la suma de \$6.000.000; seguidamente, a corte de 30 de abril de 2018, al liquidar el crédito, fue modificada y aprobada por el Despacho por una suma de \$246.219.058,33, actuaciones que han sido de conocimiento del deudor, quien tardíamente intenta atacar los autos proferidos. Actualmente, el proceso está bajo conocimiento del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde el 16 de junio de 2022, estaba programada diligencia de remate, no obstante, el proceso fue suspendido por cuenta del trámite de insolvencia, de la cual no habrían sido notificados oportunamente, sino a través de mensajes de WhatsApp al momento de la audiencia.

Que la deuda no es de \$15.000.000, como fue relacionada, por el contrario, a corte de 30 de septiembre de 2022 asciende a \$177.000.000 de capital, intereses de mora de \$247.678.403, agencias por \$6.000.000 y honorarios de abogado por \$81.335.681, para un total de \$509.614.681 y, en gracia de discusión, la obligación cuenta con una liquidación de crédito aprobada en auto de 14 de junio de 2018, a corte de 30 de abril de 2018 por un total de \$246.219.058,33.

3. El aludido centro de conciliación, una vez agotó el trámite previsto en el citado artículo 552 del C.G.P. remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad las objeciones en comento, asunto que fue asignado, por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente remitido a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1.- El procedimiento de insolvencia encuentra su procedencia en la intervención de sujetos con capacidad jurídica, al interior del cual su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a buscar alternativas de pago para las obligaciones vencidas. En ese orden, la Ley 1564 de 2012 estableció un procedimiento especial, a fin de permitir que personas naturales no comerciantes, solicitaran el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde figura como deudor solicitante el señor CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario.

Al efecto, aquella regla estableció que *«[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias»* (subrayas propias); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que *«[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar».*

2.- Ahora bien, frente al primer argumento expuesto por la DIAN, respecto de la calidad de comerciante del deudor, es oportuno mencionar, que el señor Carlos Arturo Roperero Rojas, alegó que no obra certificación alguna de la Cámara de Comercio que dé cuenta que el interesado se encuentra inscrito como comerciante o que tenga empresas registradas a su nombre, temática respecto de la cual, deben realizarse lo siguientes razonamientos:

Según preceptúa el artículo 10 del Código de Comercio: *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*

A su turno, el canon 13 *ejúsdem* en los atinente a la presunción de comerciante establece que *“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil. 2) cuando tenga establecimiento de comercio abierto. 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*.

En efecto, los artículos 20 y 21 del mismo Código, establece cuales actividades son consideradas mercantiles, entre ellas: *“1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.”*, *“5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las*

mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, “8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras” y “Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”

Dicho lo anterior, no solamente la inscripción en el registro mercantil da lugar a la calidad de comerciante, también puede presumirse tal condición.

Pues bien, al examinar los medios probatorios aportados por la objetante, se observa que el deudor, en el Registro Único Tributario del 3 de junio de 2019, aparece que desarrolla como actividad principal el Código 7490 que corresponde a *“otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.”*, mientras que como actividad secundaria con Código 4799 que corresponde a *“Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados”*, actividades que desarrolla desde el 2011 y 2010, respectivamente (fl.259, pdf. 001).

También se allega el Registro Único Tributario de la sociedad Intere – Eléctricos S.A.S., con fecha de 04/08/2022, cuyas actividades principal y secundarias, son las identificadas con códigos 4321 *“Instalaciones eléctricas”* y 4663 *“Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción”* (fl. 260 a 264, pdf. 001); así como, el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, expedido el 12 de septiembre de 2022 (fl. 276 a 284, pdf.001), los cuales revelan que el señor Carlos Arturo Roperero Rojas, actúa como socio y representante legal principal de dicha entidad, además, fue registrado el establecimiento de comercio denominado Intere Eléctricos Ltda., con matrícula mercantil 00639028 (fl. 261, pdf.001). Incluso, también figura como representante legal suplente de la sociedad R&C Engineering S.A.S., Nit. 900.715.497 (fl. 266, pdf. 001).

Documentos que permiten concluir o presumir que el aquí deudor, ejerce actividades de comercio de forma habitual, tiene establecimiento de comercio abierto y se anuncia como comerciante y, por ende, debe considerarse como tal, pues, primero, es socio de una compañía, segundo, ejerce como representante legal de hasta dos sociedades, tercero, tiene registradas actividades de comercio ante la DIAN, tanto la persona natural como la persona jurídica; hechos que no fueron desvirtuados por el deudor, al descorrer el traslado, quien solamente aseveró que no se aporta registro mercantil, por lo tanto, el señor Carlos Arturo Roperero Rojas, no podía acudir a este tipo de trámite, toda vez que el artículo 532 del C.G.P., establece claramente que dicho articulado y siguientes son aplicables solo para personas naturales no comerciantes.

Así las cosas, deberá el despacho declarar próspera la objeción presentada por la DIAN, por cuanto el deudor Carlos Arturo Roperero Rojas sí ostenta la calidad de persona natural COMERCIANTE y la normatividad aplicable para sacar adelante su pretensión de insolvencia es, la ley 1116 de 2006, dado que, de continuar con el trámite en las condiciones que pretende la insolvente, no solamente se soslayaría las formas propias del juicio que le corresponde, sino que además, se estaría actuando en contra vía de los principios normados en el artículo 29 de Constitución Nacional.

En consecuencia, se considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el deudor en comento, no puede continuar, por cuanto la objeción en cuento a su calidad de comerciante fue resuelta a favor del objetante.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

No se realizará análisis de los demás preceptos de objeción dada la prosperidad de la ya analizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR Y DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en lo que atañe a la calidad de comerciante del deudor CARLOS ARTURO ROPERERO ROJAS, en los términos indicados en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento de las demás objeciones, tal como se indicó en este auto

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido; aclarando que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 199 del 12 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60014f8668a4672912df6ee176930d160a60be31d6ecc0d9c134fb8ae2987fc8**

Documento generado en 11/12/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>